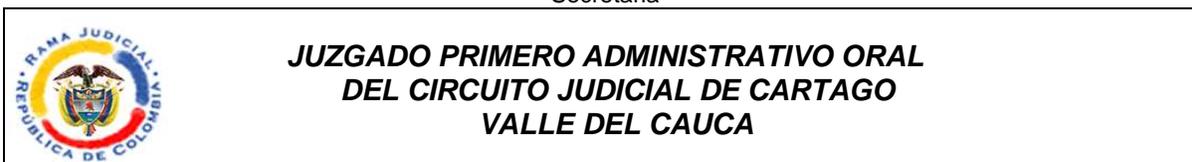


Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, archivado por error involuntario. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 373

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00426-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIRO OSORIO PÉREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene dentro del presente asunto se ha adelantado la siguiente actuación procesal: **i)** el 12 de abril de 2016 fue celebrada la Audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se profirió decisión de seguir adelante con la ejecución propuesta por el señor JAIRO OSORIO PÉREZ contra la UGPP (fls.156 a 159 vto.); **ii)** luego, fueron liquidadas y aprobadas las costas (fls. 162 y 163); **iii)** posteriormente, el 7 de junio mediante auto N° 355, se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (fls. 166 y vto.), así como a la correspondiente expedición de las copias solicitadas, las que fueron entregadas el 9 de agosto de 2016 (fl. 174). En este punto, por error involuntario el proceso fue enviado a archivo con constancia secretarial del 23 de agosto de 2016 (fl. 175).

Con fecha 22 de junio de 2018, la ejecutada remitió a título informativo constancia de inembargabilidad de sus bienes (fls.176 a 181), la que se agregó al expediente con auto N° 867 del 14 de septiembre de 2018 (fl.182). En adelante, entre el 18 de marzo y el 24 de septiembre de 2019, se radicaron copias de los actos administrativos expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP ordenando el pago de las sumas aprobadas por concepto de liquidación del crédito y las costas (fls. 188 a 199), sin que hasta la fecha obre en el expediente pronunciamiento alguno del ejecutante, datando su última intervención en el proceso de agosto de 2016.

Por lo tanto, como quiera que con los dineros de los que da cuenta haber pagado la ejecutada queda saldado la totalidad del crédito y las costas conforme los valores liquidados y aceptados por las partes; siguiendo lo contemplado en artículo 461 del C.G. P; resulta oportuno decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-00426-00
EJECUTIVO
JAIRO OSORIO PÉREZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Por Secretaría, liquídense los remanentes de lo consignado por concepto de gastos procesales en caso de existir, y en el evento de encontrar saldo a favor de la parte ejecutante, procédase a direccionarlo para que agote el trámite dispuesto por para su devolución en coordinación con esta, dejando las constancias de rigor.
- 3.- En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES
ARBOLEDA
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 18/08/2020.
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

**JOSE
LOPEZ

001**

ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

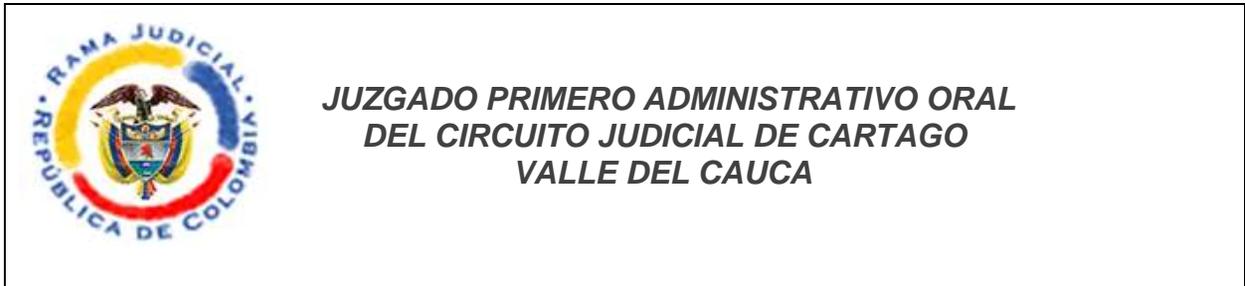
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94b97a662850fe011eebb8b8d3def6cc073e168446c781376ccf1fb3cddb4994
Documento generado en 16/08/2020 08:13:30 p.m.

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 465

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00187-00
DEMANDANTE	WALTER FERNANDO URRIAGO NOREÑA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TORO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se deben agendar nuevamente las audiencias programadas inicialmente debido a las suspensiones de términos que se presentaron durante la emergencia sanitaria antes descrita, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el jueves 10 de junio de 2021 a las 3 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
ANDRES JOSE
JUEZ
JUZGADO 001
ORAL DE LA
CARTAGO-VALLE

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/08/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

ARBOLEDA LOPEZ
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
DEL CAUCA

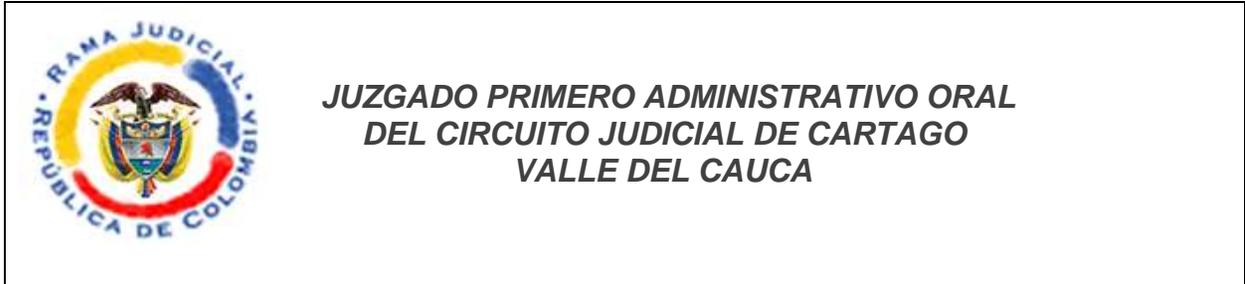
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b617bc9a51c04f87464f1555d0e8ac6e6fbbec36a08ec838cfdebda594d455f
Documento generado en 16/08/2020 08:15:36 p.m.

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 466

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00020-00
DEMANDANTE	BREINER MENA ROSALES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TORO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se deben agendar nuevamente las audiencias programadas inicialmente debido a las suspensiones de términos que se presentaron durante la emergencia sanitaria antes descrita, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el jueves 17 de junio de 2021 a las 3 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
ANDRES JOSE
JUEZ
JUZGADO 001
ORAL DE LA
CARTAGO-VALLE

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/08/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

ARBOLEDA LOPEZ
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
DEL CAUCA

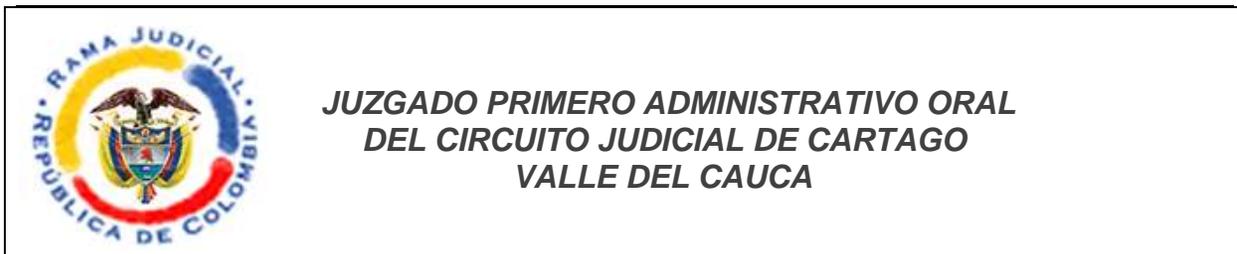
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f5fc317c6c2f89100a364e91ad5cb3913488a72193d97f9263030e92fbf8963
Documento generado en 16/08/2020 08:16:19 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegada la prueba requerida en Audiencia Inicial No. 155 del 3 de octubre de 2019 (fls. 337-338). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 461

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00348-00 (Acumulado: 76-147-33-33-001-2016-00192-00)
DEMANDANTE	ENERCIET RAMÍREZ MORALES
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE VERSALLES – VALLE DEL CAUCA, SANDRA VIVIANA TRUJILLO, GLORIA PATRICIA VALENCIA CORREA, Y ÓSCAR ANDRÉS VELÁSQUEZ LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra en el proceso de la referencia la prueba decretada en la Audiencia Inicial No. 155 del 3 de octubre de 2019 (fls. 337-338), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación el documento obrante a folios 347-357 del expediente, el que se admite como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 25 de agosto de 2020 a las 9 A.M. (fl. 338), dado lo dispuesto en la Audiencia Inicial No. 155 del 3 de octubre de 2019.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
ANDRES JOSE
JUEZ
JUZGADO 001
ORAL DE LA
CARTAGO-VALLE

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/08/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

ARBOLEDA LOPEZ
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
DEL CAUCA

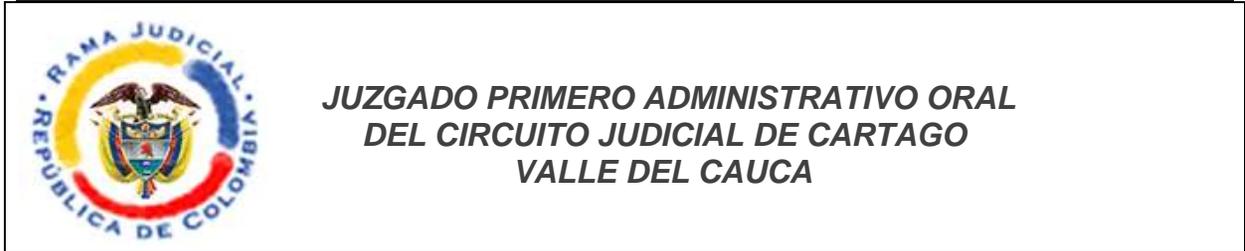
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdfacd9392c0d63f7ed0caf724fe676413087e4de9f9462e702302aa6642041f
Documento generado en 16/08/2020 08:17:59 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegada la prueba requerida en Audiencia Inicial No. 156 del 8 de octubre de 2019 (fls. 82-83). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 462

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00362-00
DEMANDANTE	ÁNGEL HUMBERTO CASTRO ROJAS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra en el proceso de la referencia la prueba decretada en la Audiencia Inicial No. 156 del 8 de octubre de 2019 (fls. 82-83), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación el documento obrante a folios 85-95 del expediente, el que se admite como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 25 de agosto de 2020 a las 10 A.M. (fl. 83), dado lo dispuesto en la Audiencia Inicial No. 156 del 8 de octubre de 2019.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
ANDRES JOSE
JUEZ
JUZGADO 001
ORAL DE LA
CARTAGO-VALLE

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 066
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 18/08/2020
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

ARBOLEDA LOPEZ
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
DEL CAUCA

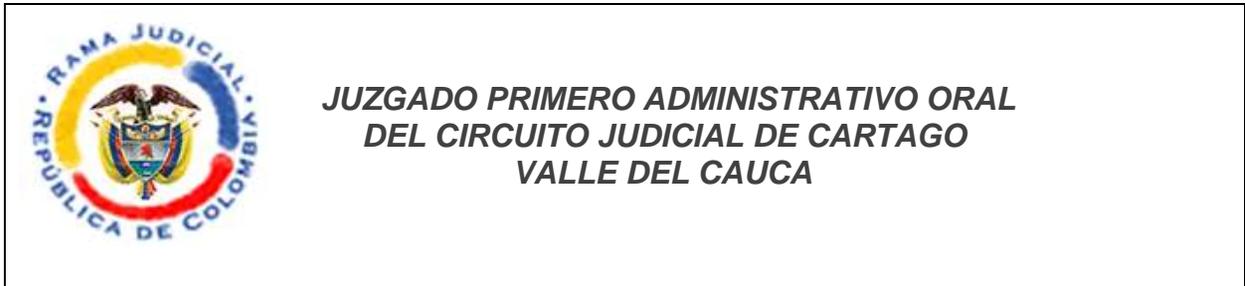
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99a52c5e4479f08edbbd0463718296e9adb7a3d95b113be4fb6504c9f1543d0a
Documento generado en 16/08/2020 08:18:46 p.m.

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 463

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00419-00
DEMANDANTES	LEANDRO RIVAS MAZUERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se deben agendar nuevamente las audiencias programadas inicialmente debido a las suspensiones de términos que se presentaron durante la emergencia sanitaria antes descrita, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el jueves 11 de marzo de 2021 a las 3 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
ANDRES JOSE
JUEZ
JUZGADO 001
ORAL DE LA
CARTAGO-VALLE

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/08/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

ARBOLEDA LOPEZ
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
280cb4eb5d06ccd1b43669b64a12e49444cdb0f6ac98bb6bf3a1595ea05bc518
Documento generado en 16/08/2020 08:20:07 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegada la prueba requerida en Audiencia Inicial No. 180 del 31 de octubre de 2019 (fls. 50-51). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 464

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00424-00
DEMANDANTE	ORFA ELENA GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra en el proceso de la referencia la prueba decretada en la Audiencia Inicial No. 180 del 31 de octubre de 2019 (fls. 50-51), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación el documento obrante a folios 55-70 del expediente, el que se admite como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 1° de septiembre de 2020 a las 11 A.M. (fl. 51), dado lo dispuesto en la Audiencia Inicial No. 180 del 31 de octubre de 2019.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
ANDRES JOSE
JUEZ
JUZGADO 001
ORAL DE LA
CARTAGO-VALLE

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/08/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

ARBOLEDA LOPEZ
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
DEL CAUCA

Este documento fue
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

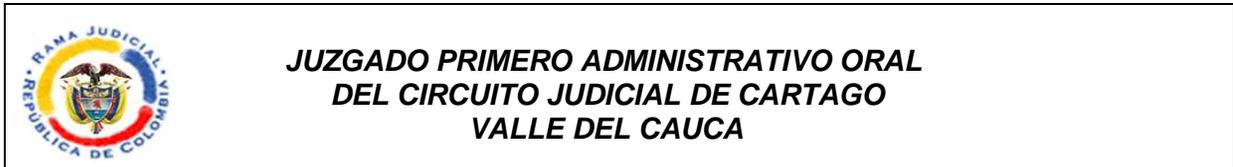
generado con firma

Código de verificación:
5c8bde193b0560d6f3cef37443077ad02f71e20438c801d6fe9a481a1e8c3a36
Documento generado en 16/08/2020 08:20:55 p.m.

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, con escrito de excepciones (remitido con fecha 18 de mayo de 2020 fls. 59 a 74 cuaderno ppal.); y memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutada, en el cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, según los anexos que allega; y en consecuencia peticiona el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo (fls. 75 a 87). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 467

PROCESO	76-147-33-33-001-2019-00139-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la abogada de la entidad ejecutada, habiendo previamente intervenido dentro del curso normal del proceso ejecutivo proponiendo excepciones, remitió vía correo electrónico el pasado 4 de agosto, solicitud y anexos encaminados a que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, se tiene que el artículo 461 del C.G.P., frente a la terminación del proceso por pago, prevé:

***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”**

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2019-00139-00
EJECUTIVO
MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrilla para destacar)

En consecuencia, como la previsión normativa no habilita a la parte ejecutada a gestionar la terminación del proceso por pago, emerge procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante tal situación, a fin de que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído; en caso que aquella guarde silencio, se dará continuidad al proceso ejecutivo en lo que corresponda conforme al trámite previsto en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Poner en conocimiento de la señora MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR, quien actúa a través de apoderado judicial como parte ejecutante en este asunto, la solicitud y anexos remitidos por la ejecutada, visibles a folios 75 a 87 de este cuaderno, orientados a que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le otorgan tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/08/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2019-00139-00
EJECUTIVO
MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e549d951b2b1fabe7a849d0d0d195677acd3eaa34943edb7df86570726599085

Documento generado en 16/08/2020 08:23:14 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Agosto 14 de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, para los fines pertinentes.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 378

Radicación número: 76-147-33-33-001-2019-00252-00
Accionante: DAVID STEVEN RODRIGUEZ ANGEL
Accionado: DIRECTOR CARCEL DE VARONES DE CARTAGO Y
OTROS
SOLICITUD: INCIDENTE DE DESACATO

Cartago-Valle del Cauca, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020). 2 P.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por el señor el señor David Steven Rodríguez Ángel, actual interno de la cárcel de varones de Cartago-Valle del Cauca, procedimiento abierto mediante providencia del pasado 4 de agosto de 2020, en contra de la doctora Karla Liliana Torres González- directora de la Cárcel de Varones de Cartago- o quien haga sus veces, e igualmente de los directores y representantes legales del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (integrada por la Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en sus direcciones nacionales, en Bogotá D.C y seccional del Valle del Cauca, en Cali.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito allegado a este despacho judicial, suscrito por el señor David Steven Rodríguez Ángel, recluso en la cárcel de varones de Cartago, informa al despacho que hasta la fecha actual no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela 067 del 18 de julio de 2019, confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del 28 de agosto de 2019, en razón a que no se le han garantizado sus derechos fundamentales y no se le ha ordenado el tratamiento integral que requiere.



Por lo anterior, mediante providencia del 27 de julio de 2020, este despacho ordenó a través de la Secretaría, se oficiara a los directores, representante legal o quienes hagan sus veces de Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (integrada por la Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC- a la Dirección de la Cárcel de Varones de Cartago-Valle del Cauca, y a las direcciones nacional y seccional del INPEC, que en un término de tres (3) días, contados a partir de recibir la respectiva comunicación de esta decisión, informaran los motivos del no cumplimiento de la sentencia de tutela mencionada.

Una vez comunicada la anterior providencia, a través de los medios electrónicos, y ante solamente haber recibido repuesta por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-, el despacho a través de providencia del 4 de agosto de 2020, decidió abrir incidente de desacato en contra de la doctora Karla Liliana Torres González- directora de la Cárcel de Varones de Cartago- o quien haga sus veces, igualmente a los directores y representantes legales del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (integrada por la Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC-, y a las direcciones seccional y nacional del INPEC.

Igualmente, en el numeral 4 de la anterior providencia, decretó como prueba, a cargo especialmente de la cárcel de varones de este municipio, se informe al despacho si el accionante todavía se encuentra recluido en ese centro carcelario, su estado de salud actual, y el tratamiento que se le viene suministrando de acuerdo a las condiciones dispuestas en la sentencia de tutela que se solicita su cumplimiento. Posteriormente, mediante providencia del 5 agosto de 2020, y nuevamente con relación al cumplimiento del fallo, se reiteró lo anterior, agregando que se informe lo relacionado con la realización de la valoración ordenada en la sentencia para que se informara y determinara si requería tratamiento en sitio especializado y adecuado para su enfermedad o en aislamiento en el centro carcelario, y las medidas adoptadas en uno u otro sentido. Decisión que igualmente se procedió a su comunicar a través de los medios electrónicos.

Es así, que en esta actuación la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y posteriormente al primer requerimiento (30 de julio de 2020), y a la apertura al incidente de desacato (11 de agosto de 2020), en sendos escritos manifestó que el fallo de ordena a las accionadas, incluido a esa entidad, el cumplimiento, pero en el ámbito de



sus competencia, y la competencia del USPEC en conjunto con el INPEC, es de diseñar un modelo de atención en salud integral y eficiente, para que fuera financiado con recursos del presupuesto nacional, creándose para el efecto el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, realizando fiducia de contrato mercantil para administrar esa cuenta al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, conformado por la Fiduprevisora y Fiduagraria, debiendo ese Consorcio contratar directamente los servicios de salud que requieren los internos de los centros carcelarios, y ello se hace a través de las entidades de salud contratadas para el efecto. No obstante, lo anterior, y ante la presente actuación incidental, fueron informados por el referido Consorcio respecto al tratamiento brindado al accionante, y así relacionan todas las citas, exámenes realizados, y entrega de medicamentos con ocasión de su enfermedad desde el 13 de abril de 2019 hasta los meses de junio y julio de 2020. De la misma forma hacen saber que la materialización de tratamiento le corresponde el centro carcelario donde se encuentra recluso al interno por ser de su función, por tal motivo, refiere, esa entidad ha cumplido con el fallo de tutela dentro de su competencia. Anexan copia del contrato suscrito con el fondo antes mencionado, y del todo del tratamiento médico que le ha sido brindado para su enfermedad.

Por parte de del Establecimiento carcelario de Cartago. En escrito igualmente allegado por vía electrónica (4 de agosto de 2020), se informó sobre las atenciones médicas realizadas al accionante, el seguimiento de laboratorios por la empresa Synilab y el respectivo suministro de medicamentos continuos, refiriendo que anexan la respectiva historia clínica y entrega de medicamentos de los últimos 6 meses (desde marzo hasta el 4 de agosto de 2020). Posteriormente, concretamente el 6 de agosto de 2020, se allegó escrito informando que en atención al presente fallo de tutela, al señor David Steven Rodríguez Ángel se le hicieron valoraciones para su diagnóstico (tuberculosis respiratoria primaria, confirmada TBC PULMONAR MDR), y se le ordenó el cambio del medicamento a LINEZOLID según valoración del 22 de julio de 2019 por la respectiva infectóloga, y en ningún momento refiere que el interno deba recibir atención en sitio especializado y ordena control en 8 meses, y a la cual asiste el 21 de noviembre de 2019, y posteriormente a control similar en 71 días, disponiendo la continuidad del medicamento que se le viene suministrando de manera constante, según evidencia en reporte de entrega de medicamentos que anexan, aclarando que se han presentado periodos de desabastecimiento por parte de la entidad que los suministra. El informe se complementa con el aporte de la relación cronológica del tratamiento que se le viene brindado la especialidad de infectología del Hospital San Juan de Dios de Cartago. Se informa que se le han realizado los exámenes de laboratorio de control (baciloscopias), que vienen siendo valorados por el médico del establecimiento carcelario, con indicaciones de



continuar con el medicamento LINEZOLID, ya que por la pandemia de covid 19 que afronta el país, por seguridad se limita su salida de manera preventiva para evitar un contagio y una complicación de su salud. Anexan historia clínica, y registro de entrega de medicamentos.

Por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, el 5 de agosto de 2020, refirió que una vez verificada su situación del accionante, pueden indicar que con ocasión a la presente actuación, al interno se le ha venido prestando el tratamiento de salud requerido, y consultada la PLATAFORMA MILLENIUM habilitada por el contact centro contratado por ese consorcio, se evidenció que a la fecha no existen solicitudes pendientes por gestionar. Que por este motivo, igualmente se evidencia que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestos por la Ley y el respectivo contrato de Fiducia, dentro del Modelo de Atención en salud creado para la población privada en la libertad, correspondiéndole al Director y al área de sanidad del EPMSC CARTAGO, el traslado diario del accionante al área de dispensación de medicamentos para la entrega de su tratamiento por tuberculosis. Así mismo, para que realice las gestiones correspondientes para garantizar su traslado al área de sanidad y se preste la atención necesaria y demás requerimientos frente a su patología, de conformidad con lo expuesto en el presente escrito. Por lo anterior solicita declarar que esa entidad ha cumplido con el fallo de tutela, e igualmente se proceda al archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado, por el señor David Steven Rodríguez Angel, configuran desacato imputable a la doctora Karla Liliana Torres González- directora de la Cárcel de Varones de Cartago- o quien haga sus veces, igualmente a los directores y representantes legales del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (integrada por la Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC-, y las direcciones seccional y nacional del INPEC.

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente

Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos

nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO- Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171

de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona



obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este despacho Judicial, el 18 de julio de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de fecha agosto 28 de 2019, dispuso lo siguiente:

RESUELVE

(...)

2º. ORDENAR, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (integrada por la Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC- a la Dirección de la Cárcel de Varones de Cartago-Valle del Cauca, y al INPEC de Cali-Valle del Cauca, y Bogotá, en el ámbito de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación del presente fallo, suministrar el tratamiento de salud, que requiere el accionante de forma integral, que consiste en el suministro de medicamentos, realización de valoraciones, cirugías y asignación de citas, recomendado por sus médico tratantes pertenecientes a la sanidad que prestan sus servicios en el centro carcelario, en forma oportuna y efectiva, al señor David Steven Rodríguez Ángel, mientras se encuentre bajo la dependencia del INPEC, y respecto exclusivamente de la enfermedad de tuberculosis que padece.

Igualmente, se ordena, en el mismo término, disponer lo necesario, para que se le realice valoración médica al accionante, para que informe si el mismo requiere tratamiento en sitio especializado y/o adecuado para este efecto, o por el contrario dicho tratamiento se le puede seguir brindando en aislamiento, en el centro carcelario donde se encuentra recluso. En caso, de la primera circunstancia, se deberán tomar las medidas que sean pertinentes, para garantizar este aspecto del tratamiento de salud del señor David Steven Rodríguez Ángel.

.....

Ahora, se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a los funcionarios de la entidad accionada que fueron vinculados a esta actuación desde la apertura incidente de desacato hasta esta decisión, procediendo oportunamente al requerimiento previo a la entidad accionada, la cual, como es su obligación, debió proceder a comunicar a las personas que tenían la obligación del cumplimiento del fallo de tutela, sin que este estrado judicial tuvieron conocimiento con antelación a estas diligencias de la estructura administrativa de la entidad y los funcionarios que la conforman y que deben cumplir de acuerdo a el área los fallos de tutela, los cuales fueron informados a este juzgado de manera posterior.

Igualmente el despacho debe aludir que este trámite incidental, ha sido tramitado con la con eficacia que corresponde al asunto, respetando los derechos de la entidad accionada y la de sus funcionarios, teniendo este estrado judicial la facultad de vincular a las personas que considere que deben responder por la obligación del cumplimiento del fallo



de tutela, para garantizar, se reitera, los derechos fundamentales protegidos en la acción de tutela, que previamente fueron vulnerados de manera injusta por la entidad accionada. Dicho lo anterior, el despacho procederá a verificar si se procedió a cumplir con lo ordenado en la presente acción de tutela, igualmente la responsabilidad de los funcionarios vinculados por este estrado judicial en esta actuación.

En este sentido debemos decir que para este efecto, debemos remitirnos a lo aludido por la parte accionante en el escrito de desacato presentado en este estrado judicial, y en el cual aunque no aduce de manera concreta es que aspecto de los ordenado en la sentencia de tutela no se viene dando cumplimiento por parte de las accionadas, si lo hace en forma general aduciendo que no se le ha garantizado sus derechos fundamentales como tampoco se le ha suministrado el tratamiento integral para la grave enfermedad que padece. Por este motivo, teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, y lo contestado por las accionadas, se procederá a verificar si en este momento se está cumpliendo lo ordenado en la respectiva sentencia de tutela.

Ahora, si bien el Uspec refirió que se encuentran cumpliendo la sentencia de tutela proferida en la referencia, dentro del ámbito de su competencia, en lo que concierne a la parte administrativa, toda vez que realizaron gestiones para contratar la entidad que debía asumir la prestación del servicio de salud en los centros carcelarios, como es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, conformado por la Fiduprevisora y Fiduagraria, debiendo ese Consorcio contratar directamente los servicios de salud que requieren los internos de los centros carcelarios, y ello se hace a través de las entidades de salud contratadas para el efecto, no es menos cierto que dicho Consorcio fue claro en responder en esta actuación que se le ha venido prestando el tratamiento de salud requerido, y consultada la PLATAFORMA MILLENIUM habilitada por el contact centro contratado por ese consorcio, se evidenció que a la fecha no existen solicitudes pendientes por gestionar, describiendo y anexando documentos en los que se constata la atención de salud del mismo.

De la misma forma, y de manera concreta, el centro carcelario de Cartago, donde se encuentra recluso el accionante, informó acerca de las atenciones médicas realizadas al accionante, el seguimiento de laboratorios por la empresa Synilab y el respectivo suministro de medicamentos continuos, agregando que al accionante se le hicieron valoraciones para su diagnóstico (tuberculosis respiratoria primaria, confirmada TBC PULMONAR MDR), y se le ordenó el cambio de medicamento a LINEZOLID según valoración del 22 de julio de 2019 por la respectiva especialista en infectología, Yeni Lorena Osorio Cortés, realizándole posteriormente los controles pertinentes el 21 de



noviembre de 2019, y programando para los 8 meses siguientes, disponiendo la continuidad del medicamento que se le viene suministrando de manera constante, allegando el reporte de entrega de medicamentos que anexan, y describiendo de manera cronológica el tratamiento que le viene brindado por parte de la especialidad de infectología del Hospital San Juan de Dios de Cartago. Refiriendo igualmente que se le han realizado los exámenes de laboratorio de control (baciloscopias), y que actualmente viene siendo valorado por el médico del establecimiento carcelario con indicaciones de continuar con el medicamento LINEZOLID, ya que por la pandemia de covid 19 que afronta el país, por su seguridad se ha limitado su salida por prevención de no contagiarse del virus covid 19, anexando copia de la historia clínica y del registro de entrega de la medicación que le han recomendado sus médicos tratantes.

Para el despacho, de acuerdo a lo anterior, no se observa que exista nueva afectación a los derechos fundamentales del accionante en su tratamiento de salud para la grave enfermedad que padece, tampoco que no se le haya suministrado su tratamiento integral, por el contrario de las manifestaciones de las accionadas Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, conformado por la Fiduprevisora y Fiduagraria, pero sobre todo de la Cárcel de Varones de Cartago, sitio donde se encuentra recluso el interno accionante, se vislumbra que se le está suministrando el tratamiento integral y adecuado para su enfermedad de tuberculosis, habiendo tenido sus respectivos controles, y suministrándole los medicamentos que le han sido recomendados por su médico tratante, específicamente por la especialidad de infectología del Hospital San Juan de Dios de Cartago, centro hospitalario, donde esa accionada refiere que el accionante viene siendo tratado la enfermedad del señor David Steven Rodríguez Ángel, y actualmente evaluado por el médico de la institución carcelario de Cartago, ante la limitación de desplazamiento de los internos por fuera de la cárcel como medida preventiva para colocar en peligro su vida y de su entorno por la pandemia del coronavirus.

Es así que el despacho considera que, en este momento, las accionadas en el ámbito de su competencia, se encuentran brindado el tratamiento integral de salud que requiere el accionante para la enfermedad que padece, y que fue objeto de estudio en la respectiva acción de tutela, y en cuanto al párrafo segundo del numeral 2 de la sentencia de tutela proferida en las diligencias, relacionado con la valoración médica requerida al mismo para determinar si requería el tratamiento en sitio especializado o en aislamiento en su centro carcelario, sobre este aspecto la cárcel de varones de Cartago, acompañó en su respuesta a este incidente, informe soportado sobre las atenciones dispensadas por la especialista en infectología que lo está tratando, en ningún momento refiere que al interno se le deba dar atención en sitio especializado o en aislamiento, circunstancia que,



para el despacho, se corrobora precisamente con esa atención médica especializada, y los controles que se le vienen realizando al accionante, donde se evalúa su situación de salud y se le recomiendan los medicamentos que requiere, donde no se advierte, si fuera necesario, y es como su obligación, por el bienestar de aquel y los demás internos, que su tratamiento era necesario ser suministrado en condiciones diferentes al cual se le viene aplicando en su sitio de reclusión, cumpliéndose en este aspecto lo ordenado en el respectivo fallo de tutela.

4. Conclusión. En este orden de ideas, en este momento, al decidirse la presente actuación, el despacho se observa que las partes accionadas en esta actuación, se encuentran dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela el 18 de julio de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de fecha agosto 28 de 2019.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las accionadas en esta actuación, no han incurrido en desacato a la sentencia de tutela el 18 de julio de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de fecha agosto 28 de 2019, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, por lo explicado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez.



	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca	
Firmado	La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/08/2020	Por:
ANDRES ARBOLEDA		JOSE LOPEZ
JUEZ	NATALIA GIRALDO MORA	
JUZGADO	Secretaria	001

ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7c86614437ae5c47d2dc8fc465b5122d6d9d208493051dd45905d2308e52262

Documento generado en 16/08/2020 08:24:00 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Sirvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca,

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N° 376

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00030-00
DEMANDANTES	FABER ALBERTO IMBACHI CHICANGANA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor FABER ALBERTO IMBACHI CHICANGANA, quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima, así como MARIELA ALVARADO CHICANGANA, en condición de madre del afectado; y, JOSE MARÍA ZUÑIGA LERMA padrasto de aquel, a quienes se les suman LENY JHOANA PIAMBA CHICANGANA, RICARDO ALBERTO ZUÑIGA ALVARADO y KAREN PILAR ZUÑIGA ALVARADO, hermanos suyos, e igualmente sus sobrinos JULIAN ANDRÉS PIAMBA CHICANGANA y JUAN CAMILO ZUÑIGA MARMOLEJO; grupo familiar que es complementado por las señoras CELEDONIA CHICANGANA DE IMBACHI, ALICIA CHICANGANA y DANIELA MARMOLEJO LÓPEZ, en calidad de abuela materna, tía materna y cuñada de la víctima respectivamente; quienes por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de la libertad de que fue objeto FABER ALBERTO IMBACHI CHICANGANA, dentro del proceso seguido por el delito de homicidio agravado, actuación judicial que culminó con decisión absolutoria a su favor.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

RADICADO No.
DEMANDANTES
DEMANDADOS

76-147-33-33-001-2020-00030-00
FABER ALBERTO IMBACHI CHICANGANA Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
REPARACIÓN DIRECTA



3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 134761¹, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado TEO EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.774.653 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 103.986 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 17 a 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

RADICADO No.
DEMANDANTES
DEMANDADOS

MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00030-00
FABER ALBERTO IMBACHI CHICANGANA Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
REPARACIÓN DIRECTA



Firmado	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca	Por:
ANDRES ARBOLEDA JUEZ JUZGADO	La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/08/2020	JOSE LOPEZ
	NATALIA GIRALDO MORA Secretaria	001

ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6082f1dfbed956e28542e80b1bf938dec100ad6e971fc45baf0f85eca7efae90

Documento generado en 16/08/2020 08:27:41 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 11 de agosto de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 374

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00052-00
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER CASTRO MALTE Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JHON ALEXANDER CASTRO MALTE, quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima, así como DAYAN ALEXANDRA CASTAÑEDA PRADO en condición de cónyuge del afectado, además en representación de su menor hija NATALIA CASTRO CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, promueven el medio de control de reparación directa en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, solicitando se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados, con ocasión de los hechos que tuvieron lugar el 23 de junio de 2019, en lo que describen como una extraña persecución policial durante la cual resultó lesionado, mientras se desplazaba hacia el Municipio de Zarzal.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.



5. - Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado JESÚS DAVID SANZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.612.446 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 275.577 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 001 ADMII

Este documento fue gener

Código de verificaci

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18 de agosto de 2020.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

30-VALLE DEL CAUCA

dica, conforme a lo dispuesto

6e857164ec98a12623199

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00052-00
JHON ALEXANDER CASTRO MALTE Y OTROS
NACION – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

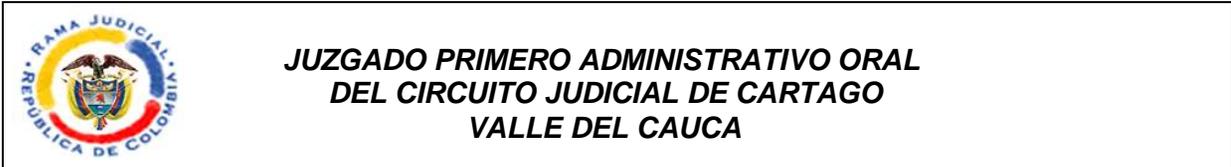


Documento generado en 16/08/2020 08:28:22 p.m.

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con solicitud de la parte ejecutante. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 377

PROCESO: 76-147-33-33-001-**2020-00048**-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTES: ÓSCAR VARELA Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Visto el requerimiento efectuado por este despacho en auto que precede, la mandataria judicial de los ejecutantes allegó escrito señalando que desde la presentación de la demanda petitionó el desarchivo del proceso del cual derivan las condenas objeto de este trámite ejecutivo, a fin de hacer posible que reproducción de las piezas originales, constitutivas del título de recaudo, obraran al expediente; adicionalmente manifestó su inconformidad con la carga impuesta por este Juzgado en ese sentido, aduciendo que fue este estrado judicial el que conoció del proceso de responsabilidad patrimonial en primera instancia, y que por ello debía contar con la documental solicitada, sumado a que a su juicio en eventos como este sólo era exigible la presentación de un escrito en el que se solicitara librar mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, y al respecto, citó pronunciamiento del H. Consejo de Estado. Con todo, terminó petitionando el desarchivo del proceso con radicación 76-147-33-31-701-2011-00435-00 y, la expedición de copias a su costa de las sentencias de primera y segunda instancia, así como de sus constancias de notificación, edictos y de otras providencias.

Desde la presentación de la demanda se incluyó en el acápite de pruebas tener como tales las que obran en el expediente con radicación 76-147-33-31-701-2011-00435-00, y en consecuencia que se tramitara el desarchivo del mismo, lo cual advierte desde la adopción del medio procesal, que ni se propuso la denominada “ejecución a continuación”, ni la misma ha sido procedente, dado que el proceso ordinario del cual procede la sentencia a ejecutar fue producida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago, que no es lo mismo. Distribuida al momento de la cesación del programa de descongestión, la carga de la custodia y archivo del referido expediente, esta ha tocado al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago.



Si la pertinente vía de ejecución emprendida ha sido la de la promoción de una demanda ejecutiva, sometida a reparto (dada la supresión del juzgado que conoció del proceso ordinario), a la cual se acompañaron nuevos poderes, y se dio el lleno de los demás requisitos formales de una acción ejecutiva autónoma, la operación de reparto asignó la competencia a este Juzgado y en consecuencia se le dio el correspondiente radicado.

Así las cosas, estima este Juzgador que las anteriores precisiones son pertinentes para hacer claridad sobre el fundamento del requerimiento previo efectuado a la parte actora, y despejar cualquier posible connotación de exceso de ritualidades o exigencias contrarias a las buenas prácticas judiciales y al derecho al acceso a la administración de justicia. En armonía con lo cual, como la abogada de los ejecutantes ha puesto en conocimiento del Juzgado que por condiciones de salud, se le dificulta asumir el trámite que conlleva el costo y la autenticación de las copias solicitadas, las que se reitera deberían gestionarse ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago respecto del proceso con radicado 76-147-33-31-701-2011-00435-00; el despacho accederá a pronunciarse sobre la procedencia o no de librar el mandamiento de pago con las copias aportadas inicialmente con la demanda, y lo hará en los términos solicitados de encontrarlo procedente o, en la forma que se considere legal.

Para resolver se considera:

El panorama planteado se concreta en la presentación de una demanda ejecutiva orientada a obtener el pago de la indemnización reconocida a favor de los señores Claudia Fernanda Varela García, Oscar Varela y Encarnación García de Varela, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 14 de abril de 2015 por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 41 a 61), que accedió a las pretensiones de la parte demandante, y en su parte resolutive dispuso:

“(…)

SEGUNDO.- DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL por la muerte de la señora LINA MARCELA VARELA.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL al pago de los perjuicios morales así:

Indemnizado	smlmv
CLAUDIA FERNANDA VARELA GARCÍA (madre F. 17)	100
OSCAR VARELA (abuelo – F.23)	50
ENCARNACIÓN GARCÍA DE VARELA (abuela – F.23)	50

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- DÉSE cumplimiento a la presente sentencia en los precisos términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(…)”



En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción que se alega incumplida totalmente, es pertinente traer lo dicho recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las distintas posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

*“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.***

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

***En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)*

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de segunda instancia dictada el 14 de abril de 2015, entendiéndose igualmente que nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que la sentencia no fue cumplida por la entidad ejecutada, estando a la fecha pendiente el pago de las condenas en su totalidad, pese a haberse radicado solicitud de pago el 28 de octubre de 2015 (fl. 64).

Premisas Fácticas

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.



De la documental allegada y los hechos narrados por la abogada de la parte demandante, se tienen las siguientes:

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso con radicado 76-147-33-31-701-2011-00435-00 el 14 de abril de 2015, en la que revocó lo resuelto por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de Cartago, y condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar indemnización por perjuicios morales, luego de encontrarla responsable extracontractualmente por la muerte de la señora Lina Marcela Varela. Teniendo en cuenta los demás aspectos ya enunciados, al citar textualmente la parte resolutive de la sentencia.

Con fundamento en lo anterior, y ante la falta de pago de la condena impuesta, la parte ejecutante, reclama ante este Despacho que lo debido corresponde a CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$175.560.600), según los montos contenidos en el fallo judicial objeto de ejecución.

Dentro de las pretensiones, se incluye el valor correspondiente a la indexación o actualización de las condenas, conforme lo previsto en el artículo 178 del C.C.A, así como que se profiera condena en costas a cargo de la ejecutada.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo, obra en el expediente la siguiente documental útil:

- Copia de la decisión de segunda instancia del 14 de abril de 2015, que luego de revocar lo decidido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartago, accedió a las pretensiones del grupo demandante, en los términos reseñados.
- Y copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, y fuera notificada por edicto en su momento, quedando en firme el 29 de abril de 2015.

Teniendo en cuenta el análisis que se ha hecho en este proveído, el despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, libraré el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada. Sin embargo, lo hará por los valores que a continuación se presentan; advertido que de manera equivocada la parte actora estimó que la condena por perjuicios morales tasada en salarios mínimos, contenida en la sentencia que constituye el título, debía actualizarse al valor vigente para la fecha en que fue radicado el petitorio de la ejecución (24/02/2020) y, no como realmente se dispuso en dicho fallo, es decir hacer la equivalencia a la suma correspondiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es al año 2015. Por lo tanto, sobre este aspecto emerge evidente que lo que corresponde es sujetarse a los lineamientos de la sentencia condenatoria, y por lo tanto librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por perjuicios morales en las siguientes cuantías:



DEMANDANTES	SMLMMV PARA 2015	VALOR
CLAUDIA FERNANDA VARELA GARCÍA	100	\$64.435.000
OSCAR VARELA	50	\$32.217.500
ENCARNACIÓN GARCÍA DE VARELA	50	\$32.217.500
TOTAL	200	\$128.870.000

Lo anterior, opera en el sentido que tal como lo preveía el artículo 177 del C.C.A. (con sujeción al cual se ordenó cumplir el fallo), tratándose de condenas que impogan el pago de cantidades líquidas de dinero reconocidas en tales sentencias, la mora no puede conllevar una consecuencia distinta a la generación de intereses, partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, y no como lo pretendió la ejecutante a actualizar las condenas, al momento en que se pide por vía de demanda ejecutiva su satisfacción o hasta su pago efectivo.

Así las cosas, a juicio de este despacho, y dando aplicación a los previsivos del artículo 430 del C.P.A.C.A., concretamente acerca de que “(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, se libraré el mandamiento de pago en este asunto por: **i)** la suma total de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MILPESOS (\$128.870.000), que corresponde al monto total del capital adeudado, según lo expuesto; y **ii)** por el valor de los intereses de mora que sobre dicha suma se hubieren causado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Lo anterior, se reitera, en virtud de la facultad concedida por el inciso primero de la citada disposición del C.G.P. al juez de ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad advertida su causación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y a favor de los señores CLAUDIA FERNANDA VARELA GARCÍA, OSCAR VARELA y ENCARNACIÓN GARCÍA DE VARELA, por : **i)** las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso de reparación directa con radicación 76-147-33-31-701-2011-00435-00 el 14 de abril de 2015, que equivalen a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MILPESOS (\$128.870.000), según lo expuesto; y **ii)** por el valor de los intereses de mora que sobre dicha suma se hubieren causado, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.



3.- Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que considere adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P).

5.- NOTIFIQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P).

6.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hubieren suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

7.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476², para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la abogada ROSA MARÍA RENDÓN DE SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.990.299 y Tarjeta Profesional No. 89.547 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/08/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

² En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2020-00048-00
EJECUTIVO
OSCAR VARELA Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

403e37e1f84adf3ec992c0117cc5706951b2157b9fd05aa5473ee91111799542

Documento generado en 16/08/2020 08:29:36 p.m.

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que el término de traslado de la demanda, corrió desde el 23 de julio hasta 13 de agosto de 2020. De la misma manera se hace saber que dentro de dicho término el Concejo Municipal de Alcalá-Valle del Cauca, solicitó el reenvío de los anexos de la demanda en archivo pdf denominado expediente del concurso del personero, por cuanto el mismo no se puede abrir, y por ende no se puede revisar su contenido. Igualmente se manifestó en este sentido la Fundación Centro Educativo Calidad y Competencia para el Trabajo “CECCOT”, sin embargo, también esa Fundación y el demandado presentaron solicitud de nulidad por dicho aspecto.

Cartago – Valle del Cauca, 14 de agosto de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 467

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00085-00
DEMANDANTE	SOLIS OVIDIO GUZMAN BURBANO – Procurador 18 Judicial II Administrativo y HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA – Procurador 217 Judicial I Administrativo
DEMANDADO	OSCAR ALEJANDRO GARCIA TRUJILLO – Personero Municipal de Alcalá-Valle y CONCEJO MUNICIPAL DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se ordena que por secretaría, se corra traslado de las solicitudes de nulidad incoadas por la Fundación Centro Educativo Calidad y Competencia para el Trabajo “CECCOT”, y el demandado Oscar Alejandro García Trujillo.

Igualmente se ordena, poner en conocimiento por el termino de tres días, a la parte demandante, el escrito presentado por el Concejo Municipal de Alcalá-Valle del Cauca, dentro del término de traslado de la demanda, a través del cual solicitó el reenvío del anexo de la demanda en archivo pdf, denominado expediente del concurso del personero, por cuanto el mismo no se puede abrir, y por este motivo no se puede revisar su contenido, e igualmente la manifestación en similar sentido de la Fundación Centro Educativo Calidad y Competencia para el Trabajo “CECCOT”, allegada al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



Firmado Por:

**ANDRES
ARBOLEDA
JUEZ
JUZGADO 001**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/08/2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JOSE
LOPEZ**

ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a779e9d9e901839298524f671543c0dac89b0b98168495f2156026121757f0c**
Documento generado en 17/08/2020 08:36:19 p.m.